

INE/CG731/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN VA POR MEXICO INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI ESTADO DE MÉXICO, LA C. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver, el expediente que se identifica con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX

ANTECEDENTES

I. **Presentación de escrito de queja.** El diez de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Sistema de Archivo Institucional el escrito presentado por los **CC. Emmanuel Torres García, Representante Suplente del Partido del Trabajo** ante el Consejo Municipal 025 del Instituto Electoral del Estado de México y **Juan Guadalupe Mendoza Cruz Representante Propietario del Partido Morena** ante la Junta Distrital Ejecutiva número 7 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, respecto de la denuncia por cuanto hace contra la **C. Karla Leticia Fiesco García**, candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulada por la **Coalición Va Por México**, integrada por los **Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**; por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral consistentes en el presunto no reporte de ingresos y/o gastos, generados por la publicación de publicidad y propaganda electoral en Medios de Comunicación Digital, así como advertirse la realización de un evento masivo que contó con escenografía, mobiliario, pantallas, equipo de sonido, grupos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX**

musicales, propaganda utilitaria e impresa diversa, vehículos, así como la utilización de un helicóptero que portaba propaganda electoral en beneficio de la candidata de mérito; conceptos que a su decir no fueron reportados y que presuntamente rebasan el tope de gasto de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. (Fojas 1 a 71 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos.

1. HECHOS

PRIMERO.- *El 5 de enero de 2021 el Consejo General del IEEM celebró sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral 2021, para las elecciones ordinarias para elegir Diputadas y Diputados a la "LXI" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024 y de integrantes de ayuntamientos de los 125 municipios del Estado para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.*

SEGUNDO.- *En sesión de 29 de enero de 2021, mediante Acuerdo IEEM/CG/33/2021, el aludido Consejo General determinó el número de integrantes que habrán de conformar los ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional referido en el párrafo que antecede.*

TERCERO.- *Mediante el Acuerdo IEEM/CG/40/2021 de 2 de febrero de 2021 y modificado el 15 de abril siguiente a través del Acuerdo IEEM/CG/96/2021, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", que suscribieron los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de Diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LXI" Legislatura local, así como para integrar los Ayuntamientos del Estado de México.*

CUARTO. *En sesión del quince de abril de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo IEEM/CG/99/2021, este Consejo General registró supletoriamente las plataformas electorales de carácter municipal para el Proceso Electoral 2021, por el que se elegirán integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional comprendido del primero de enero del dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.*

QUINTO. *Mediante acuerdo N°. IEEM/CG/113/2021 el Consejo General del Instituto Electoral local registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo comprendido*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX**

del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, postuladas por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".

SEXTO. Con fecha 04 de junio de 2021 esta Representación advirtió que, en las páginas de los Medios de Comunicación Digital denominados "**Ornar Tapia Informa**" y "**En Izcalli**", se publicaron diversas notas que pueden constituir infracciones a la normatividad en materia electoral, lo anterior pues, claramente las notas denunciadas constituyen propaganda electoral susceptible de reporte y fiscalización en el informe de campaña correspondiente.

Lo anterior, ya que como se demostrará y argumentará en los apartados siguientes, el contenido los Medios de Comunicación Digital denominados "**Ornar Tapia Informa**" y "**En Izcalli**", constituyen claramente propaganda electoral susceptible de reporte y fiscalización en el informe de campaña correspondiente, esto es así en razón de que, por una parte, se trata de publicidad inserta y no reportada y/o por otra parte, en su caso, se trata de una aportación o donativo en especie por una persona moral, circunstancias, ambas, que contravienen las disposiciones de la materia electoral en su vertiente de fiscalización de los recursos utilizados en el actual Proceso Electoral que se desarrolla en el Estado de México, en específico en el Municipio de Cuautitlán Izcalli.

2. DERECHO TRANSGREDIDO

Una vez precisado lo anterior, resulta importante contextualizar las implicaciones que tienen los hechos antes denunciados dentro del marco de un Proceso Electoral, lo anterior a fin de demostrar que la publicación denunciada, y de la cual no existen dudas respecto de su distribución en el Municipio de Cuautitlán Izcalli durante el Proceso Electoral constituyen infracciones que violentan el principio de equidad en la contienda. Se explica.

Falta de reporte de gasto en internet

Por principio, debe señalarse que el artículo 199 inciso e) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece que se entenderán como gastos de campaña los anuncios pagados en internet, mismo que comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.

Ahora bien, el artículo 242 de la Ley Electoral señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado **o desalentar la**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX**

preferencia hacia un candidato, candidata, coalición o partido político y que debe considerarse como tal todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña electoral, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir expresiones que les identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ahora bien, en términos de los criterios de la Sala Regional contenidos en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, para la identificación de publicaciones que deban contabilizarse como gasto de campaña se deben acreditar de manera simultáneamente los elementos siguientes:

a. Finalidad. La publicación generó un beneficio al partido político ym su candidata para obtener el voto ciudadano; ello pues se trató de posicionar la candidatura o su intención es desalentar la preferencia hacia un candidato, candidata, coalición o partido político.

b. Temporalidad. La propaganda se realizó en período de campaña electoral.

c. Territorialidad. La publicación se realizó en un diario de la entidad en la que se llevó a cabo el Proceso Electoral.

Establecido lo anterior, resulta pertinente transcribir el contenido de los artículos 199 numeral 4 inciso e), 203 y 247 numeral 1 inciso g) del Reglamento de Fiscalización:

[SE INSERTA TEXTO]

Del artículo antes transcrito puede observarse la obligación de los partidos políticos de reportar los gastos de anuncios pagados en internet, mismo que comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet.

Aportación o donación indebida

Resulta relevante indicar lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señalan:

[SE INSERTA TEXTO]

Dichos preceptos normativos, imponen la prohibición a determinados sujetos y por ende la obligación a los Partidos Políticos Nacionales, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular de no aceptar por parte de aquellos cualquier tipo de aportación, ya sea en dinero o en especie.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX**

Los partidos políticos tienen diversas maneras para allegarse de recursos, sin embargo, la normatividad electoral impone restricciones para ello, una de ellas estriba que determinados sujetos no deben aportar a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Así las cosas, queda la prohibición expresa contenida en el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que las personas a que ahí se hace referencia no podrán realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los sujetos obligados.

Esto, en virtud de que a pesar de que la Ley es suficientemente clara al respecto, se considera necesario dejar constancia de que quedan prohibidas tales prácticas de las empresas de carácter mercantil; asimismo, los sujetos obligados no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades ni recibir aportaciones de personas no identificadas.

De esta manera, cuando la autoridad electoral, en este asunto la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral cuya competencia de origen se actualiza en el caso concreto, advierta la existencia de aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestación de servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas contenidas en el artículo 54, numeral 1 de la Ley electoral, hacia los sujetos obligados; se configura el incumplimiento a la normatividad electoral.

*En este orden de ideas, es claro que el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, prescribe la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones o donaciones en dinero o en especie, por sí o interpósita persona, entre otros, **de empresas mexicanas de carácter mercantil.***

*Así entonces, **la proscripción de recibir aportaciones de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas,** esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.*

La ratio /egís de dicho artículo se traduce en la necesidad de que los Partidos Políticos Nacionales o locales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil.

En otras palabras, la norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX**

Por otro lado, tratándose de los procesos populares de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que esa contienda por el poder se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma.

En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos.

Por lo tanto, por la capacidad económica de las empresas mercantiles y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realice, se prohíbe a las empresas mercantiles realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior, tiene sentido en cuanto al presente caso, pues una de las modalidades por las cuales una persona moral puede pretender influir en un Proceso Electoral es a través de una aportación en especie a favor de una opción política, al respecto, debe considerarse el criterio de la Sala superior contenido en la tesis XIV/2010 cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL 'LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 21, 22, 29, 30, 45, apartado C, párrafo sexto, inciso g); 117 Bis E, fracción 11, y 117 Bis I; 246 y 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se advierte que el fin de la propaganda electoral es buscar la obtención del voto a favor de un precandidato, candidato o partido político; por ello, los institutos políticos deben abstenerse de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial, pues lo contrario podría afectar la equidad en la contienda electoral.*

Por último, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por una candidatura a algún cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

Conclusiones.

Una vez realizadas los requerimientos y diligencias necesarias para acreditar la infracción en la conducta denunciada, deberá sancionarse a la Coalición Va Por México y a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por no cumplir con su obligación de reportar los gastos efectuados en propaganda en internet, mismo que comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet.

Por lo anterior, se solicita que las personas físicas y morales sean sancionadas conforme a la normatividad de la materia conforme a la gravedad de la falta y la correspondiente individualización de la sanción.

*Así también, se solicita expresamente que el monto involucrado, que se haya erogado en las publicaciones denunciadas en las páginas de los Medios de Comunicación Digital denominados "**Ornar Tapia Informa**" y "**En Izcalli**", sean acreditados y contabilizados a fin de establecer los gastos en los topes de campaña del partido político, coalición, candidata o candidato beneficiado con tal circunstancia.*

3. ANÁLISIS Y CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA

Al respecto, se analizará el contenido de las páginas denunciadas a fin de evidenciar que no se trata de un auténtico ejercicio periodístico que pueda estar amparado por la libertad de expresión y de prensa consagrados en la Constitución General de la República:

"Omar Tapia Informa"

Se advierte una publicación de 3 de junio donde textualmente señala que:

¿Y ahora con esto, a tres días de la elección?

Habrà alguna explicación de este sujeto o es algo que lo tiene sin cuidado e igualmente a su partido (Morena)

Posteriormente, se incluye un link que al acceder a este se despliega el siguiente texto:

Esperanza Moreno/ Agencia Cuestión de POLÉMICA

Presumen maniobra ilegal del candidato de Morena a la alcaldía de Cuautitlán Izcalli para evadir acción de la justicia por presuntas actividades ilícitas TOLUCA, México. Luis Daniel Serrano Palacios, quien aspira a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli y quien hasta hace poco fue el representante del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) ante el Instituto Electoral del Estado de México y presuntamente encabeza la corriente interna morenista de "Los Puros", cuenta con al menos dos actas de nacimiento y consecuentemente con Constancias de la Clave Única de Registro de Población (CURP), por lo que nadie sabe al 100 por ciento quién es, de dónde es y qué relación tiene con el municipio que ahora desea gobernar.

Mediante el sistema público de consulta del Registro de Población se pudieron localizar al menos dos actas de nacimiento que podrían corresponder a quien se dice candidato de Morena a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, aunque por lo mismo tampoco se puede señalar con certeza absoluta que en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX**

realidad no se trate de personas diferentes, lo que hace sospechar un probable caso de "personalidad múltiple" desarrollado con fines no claros que tendrá que aclarar él mismo. "Regularmente quien se toma la molestia de generar distintos registros de nacimiento para una misma persona es porque realiza o prepara algún tipo de fraude, puede ser de tipo fiscal, financiero o por actividades ilícitas, pues lo que se busca es que, si es sorprendido en alguna práctica ilícita, el sujeto pueda evadir la acción de la justicia argumentando que se trata de homónimos", explicó el Doctor en Derecho Angel Andrés Palacios Belmonte, especialista en Criminalística y perito grafólogo.

Indicó que "seguramente Luis Daniel Serrano Palacios intenta ocultar algo indebido detrás de la creación de múltiples registros de nacimiento, con propósitos que podrían ser demostrar residencia en un Jugar distinto al que en realidad reside, o también para evadir obligaciones fiscales o simplemente defraudar a alguien con nombres iguales pero personalidades diferentes". De acuerdo con la investigación, se obtuvo un acta de nacimiento con Folio MXRC 7371939 a nombre de Luis Daniel Serrano Palacios, quien según el número de Acta 00553, n el Libro 3, fue registrado el 01 de Julio de 1986 en la Oficialía número 1 del municipio de Villa del Carbón, Estado de México, quien nació el 10 de Agosto de 1981, siendo hijo de Daniel Serrano Doniz y Rosa María Palacios López. Sin embargo, se encontró otro documento con Folio MXRC 7377687, en el cual se indica que el 04 de enero de 1983 fue registrado en el Libro 1 del Registro Civil de Atizapán de Zaragoza, en el acta número 30, un varón de nombre Luis Daniel Serrano Palacios, quien nació el 28 de abril de 1982, en el ¿Distrito Federal? Ese ser registrado también era hijo de Daniel Serrano Doniz y Rosa María Palacios López. También el aspirante a presidente municipal de Morena en Cuautitlán Izcalli tiene por lo menos dos Constancias de la Clave Única de Registro de Población (CURP), la primera bajo el código SEPL820428HDFRLS07 y otra como SEPL810810HMCRLS03. Lo más interesante es que ambas CURP han sido utilizadas por alguien que se identifica como Luis Daniel Serrano Palacios en distintos trámites mercantiles y civiles. De ser una u otra el acta de nacimiento del mismo Luis Daniel Serrano Palacios, así como sus CURP, habrf a nacido en Villa del Carbón o en el Distrito Federal, por lo que, al menos por nacimiento, no tiene ninguna relación con el municipio de Cuautitlán Izcalli, el cual ahora pretende gobernar. De acuerdo con una consulta al sistema de registros de candidatos del Instituto Electoral del Estado de México (INE), bajo el Folio 11041410 se registró a alguien que dijo ser Luis Daniel Serrano Palacios, quien nació el 28 de abril de 1982 en la Ciudad de México, por lo que actualmente contaría con 38 años de edad. Consultado al respecto, el Doctor en Derecho Ángel Andrés Palacios Be/monte, especialista en Criminalística y perito grafólogo, opinó que la autoridad electoral debe revisar la documentación que presentó Luis Daniel Serrano Palacios para obtener el registro como candidato propietario de la coalición Juntos Haremos Historia a Ja Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, pues "en realidad los ciudadanos podrían estar votando el próximo domingo por una persona que en realidad está suplantando otra personalidad o que desarrolló previamente múltiples personalidades con algún propósito no muy transparente".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX**

"Que el INE y el IEEM revisen bien quién es el candidato de Morena a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, porque igual y no es quien dice ser, o peor todavía, puede ser que se trate de alguien que esté implicado o haya participado en actividades ilícitas y creó diferentes personalidades con el propósito de evadir la acción de la justicia", concluyó el especialista. Hay que recordar que Luis Daniel Palacios Serrano Palacios fue señalado por presidentas municipales del mismo Movimiento de Regeneración Nacional por presuntamente vender las candidaturas y por obligarlas a fugar recursos públicos de ayuntamientos afines a Morena para financiar las campañas proselitistas de sus candidatos, ahora será Daniel Serrano quien deberá aclarar el tema.

Ahora bien, en este Medio de Comunicación Digital puede apreciarse que la totalidad de sus publicaciones contienen opiniones favorables a los candidatos de la Coalición Va Por el Estado de México postulados a los distintos cargos de elección popular que se disputan en la elección del 6 de junio de 2021, es decir, se favorece claramente a Karla Leticia Fiesco García candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli; a Joanna Alejandra Felipe Torres candidata a la diputación federal por el 7 Distrito y a Francisco Brian Rojas Cano candidato a diputado por la misma Coalición, por el Distrito Electoral local 43.

"En Izcalli"

Se advierte una publicación de 3 de junio donde textualmente señala que:

¡Grave! Daniel Serrano Palacios habría realizado trámites para tener múltiples registros ante las autoridades. Tras una investigación, revelan que el candidato a la presidencia de Cuautitlán #Izcalli tiene al menos dos actas de nacimiento (Atizapán y Villa del Carbón), dos CURP y habría alterado el registro ante el "INE para poder participar en las elecciones.

*¿Con qué fin alguien haría doble o triple trámite ante el Registro Civil?
Es algo que debe explicar Serrano*

Posteriormente, se incluye un link que al acceder a este se despliega el siguiente texto:

Luis Daniel Serrano Palacios, aspirante a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli y quien hasta hace poco fue el representante de MORENA ante el INE y presuntamente encabeza la corriente interna morenista de "Los Puros", cuenta con al menos dos actas de nacimiento y consecuentemente con Constancias de Ja Clave Única de Registro de Población (CURP), por lo que nadie sabe al 100 por ciento quién es, de dónde es y qué relación tiene con el municipio que ahora desea gobernar.

Mediante el sistema público de consulta del Registro de Población se pudieron localizar al menos dos actas de nacimiento que podrían corresponder a quien se dice candidato de Morena a la presidencia municipal de Cuautitlán

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX**

Izcalli, aunque por lo mismo tampoco se puede señalar con certeza absoluta que en realidad no se trate de personas diferentes, lo que hace sospechar un probable caso de "personalidad múltiple" desarrollado con fines no claros que tendría que aclarar él mismo.

"Regularmente quien se toma Ja molestia de generar distintos registro de nacimiento para una misma persona es porque realiza o prepara algún tipo de fraude, puede ser de tipo fiscal, financiero o por actividades ilícitas, pues lo que se busca es que, si es sorprendido en alguna práctica ilícita, el sujeto pueda evadir la acción de la justicia argumentando que se trata de homónimos", explicó el Doctor en Derecho Angel Andrés Palacios Belmonte, especialista en Criminalística y perito grafólogo. Indicó que "seguramente Luis Daniel Serrano Palacios intenta ocultar algo indebido detrás de la creación de múltiples registros de nacimiento, con propósitos que podrían ser demostrar residencia en un lugar distinto al que en realidad reside, o también para evadir obligaciones fiscales o simplemente defraudar a alguien con nombres iguales, pero personalidades diferentes".

De acuerdo con la investigación, se obtuvo un acta de nacimiento con Folio MXRC 7371939 a nombre de Luis Daniel Serrano Palacios, quien según el número de Acta 00553, n el Libro 3, fue registrado el 01 de Julio de 1986 en la Oficialía número 1 del municipio de Villa del Carbón, Estado de México, quien nació el 1 O de Agosto de 1981, siendo hijo de Daniel Serrano Doniz y Rosa María Palacios López.

Sin embargo, se encontró otro documento con Folia MXRC 7377687, en el cual se indica que el 04 de enero de 1983 fue registrado en el Libro 1 del Registro Civil de Atizapán de Zaragoza, en el acta número 30, un varón de nombre Luis Daniel Serrano Palacios, quien nació el 28 de abril de 1982, en el ¿Distrito Federal? Ese ser registrado también era hijo de Daniel Serrano Doniz y Rosa María Palacios López.

También el aspirante a presidente municipal de Morena en Cuautitlán Izcalli tiene por lo menos dos Constancias de la Clave Única de Registro de Población (CURP), la primera bajo el código SEPL820428HDFRLS07 y otra como SEPL810810HMCRLS03. Lo más interesante es que ambas CURP han sido utilizadas por alguien que se identifica como Luis Daniel Serrano Palacios en distintos trámites mercantiles y civiles.

De ser una u otra el acta de nacimiento del mismo Luis Daniel Serrano Palacios, así como sus CURP, habría nacido en Villa del Carbón o en el Distrito Federal, por lo que, al menos por nacimiento, no tiene ninguna relación con el municipio de Cuautitlán Izcalli, el cual ahora pretende gobernar.

De acuerdo con una consulta al sistema de registros de candidatos del Instituto Electoral del Estado de México (/NE), bajo el Folio 11041410 se registró a alguien que dijo ser Luis Daniel Serrano Palacios, quien nació el 28 de abril de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX**

1982 en la Ciudad de México, por lo que actualmente contaría con 38 años de edad.

Consultado al respecto, el Doctor en Derecho Ángel Andrés Palacios Belmonte, especialista en Criminalística y perito grafólogo, opinó que la autoridad electoral debe revisar la documentación que presentó Luis Daniel Serrano Palacios para obtener el registro como candidato propietario de la coalición Juntos Haremos Historia a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, pues "en realidad los ciudadanos podrían estar votando el próximo domingo por una persona que en realidad está suplantando otra personalidad o que desarrolló previamente múltiples personalidades con algún propósito no muy transparente".

"Que el INE y el IEEM revisen bien quién es el candidato de Morena a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, porque igual y no es quien dice ser, o peor todavía, puede ser que se trate de alguien que esté implicado o haya participado en actividades ilícitas y creó diferentes personalidades con el propósito de evadir la acción de la justicia", concluyó el especialista.

Hay que recordar que Luis Daniel Palacios Serrano Palacios fue señalado por presidentas municipales del mismo Movimiento de Regeneración Nacional por presuntamente vender las candidaturas y por obligarlas a fugar recursos públicos de ayuntamientos afines a Morena para financiar las campañas proselitistas de sus candidatos, ahora será Daniel Serrano quien deberá aclarar el tema.

Ahora bien, de la página de la Red Social Facebook del Medio de Comunicación Digital denominado "Ornar Tapia Informa", puede apreciarse que la totalidad de sus publicaciones contienen opiniones favorables a los candidatos de la Coalición Va Por el Estado de México postulados a los distintos cargos de elección popular que se disputan en la elección del 6 de junio de 2021, es decir, se favorece claramente a Karla Leticia Fiesco García candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli; a Joanna Alejandra Felipe Torres candidata a la diputación federal por el 7 Distrito y a Francisco Brian Rojas Cano candidato a diputado por la misma Coalición, por el Distrito Electoral local 43.

Al respecto, pueden apreciarse publicaciones del mismo 3 de junio de 2021 en las que señala ¿Cómo votar por Paco Rojas?; así como, diversas publicaciones de 2 de junio, una de ellas un video en el que explica ¿Cómo votar por Karla Fiesco?; otra publicación de ese mismo día en el que abiertamente invita a votar por Karla Fiesco; otra publicación de esa fecha en la que invita a votar a la ciudadanía a favor de Joanna F. Torres.

De lo anterior puede concluirse que este Medio de Comunicación Digital publica en su totalidad notas favorables a los candidatos de la Coalición Va Por el Estado de México en la demarcación de Cuautitlán Izcalli y notas negativas en contra de Luis Daniel Serrano Palacios candidato a la Presidencia Municipal de este mismo municipio por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX**

Por cuanto hace a la página de la Red Social Facebook del Medio de Comunicación Digital denominado "En Izcalli", se advierte distintas publicaciones negativas al partido político Morena, entre ellas las de 5 de junio de 2021 que contiene una fotografía con una credencial d elector con el título "Puliendo a la condenada para sacar a Morena"; otra de 3 de junio que señala "10 razones para no regarla ¡Otra vez! En Izcalli" y contiene un decálogo para no votar por Morena; otra publicación de 2 de junio que refiere: "Hey bro Daniel Serrano Palacios ni eres de #Izcalli" y vienes a dejar tu relajito, pásale a recoger por favor mano".

*Asimismo, contiene publicaciones de 2 de junio de 2021 relacionadas con los cierres de campaña de **Karla Leticia Fiesco García** candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli; a **Joanna Alejandra Felipe Torres** candidata a la diputación federal por el 7 Distrito y a **Francisco Brian Rojas Cano** candidato a diputado por la misma Coalición, por el Distrito Electoral local 43.*

*En términos de lo relatado, es evidente que el contenido de los Medios de Comunicación Digitales antes referidos tienen por finalidad **desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, en el caso, Luis Daniel Serrano Palacios, así como a Morena y la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"**.*

*Es claro que con dicha propaganda disfrazada de notas periodísticas y columnas de opinión se beneficia a las candidaturas de la Coalición Va por México, es concreto a **Karla Leticia Fiesco García** candidata a la Presidencia Municipal:*

*Consecuentemente, al desalentar la preferencia ciudadana por un candidato por medio de propaganda negativa, es claro que se beneficia a las candidaturas de la Coalición Va por México a través de propaganda disfrazada de notas periodísticas y columnas de opinión, en concreto a **Karla Leticia Fiesco García** candidata a la Presidencia Municipal; a **Joanna Alejandra Felipe Torres** candidata a la diputación federal por el 7 Distrito y a **Francisco Brian Rojas Cano** candidato a diputado por la misma Coalición, por el Distrito Electoral local 43, todos ellos quienes compiten por las candidaturas señaladas dentro del Municipio de Cuautitlán Izcalli, como se evidencia a continuación:*

En términos de lo anterior, el contenido de las Redes Sociales de los Medios de Comunicación Digitales denunciados no cumplen con los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación ha desarrollado para determinar que nos encontramos ante un auténtico ejercicio periodístico.

*La anterior, se afirma pues las publicaciones donde se refieren a Morena o a su candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli Luis Daniel Serrano Palacios siempre son negativas o basados en hechos falso, mientras que las publicaciones donde se refiere a **Karla Leticia Fiesco García** candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli; a **Joanna Alejandra Felipe Torres** candidata a la diputación federal por el 7 Distrito y a **Francisco Brian Rojas Cano***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX**

candidato a diputado por la misma Coalición, por el Distrito Electoral local 43, siempre son en un tono positivo.

*Por ello, puede advertirse que el contenido de estos Medios de Comunicación Digital no corresponde a un ejercicio de periodismo libre que pueda ampararse en las garantías constitucionales y convencionales concebidas para ello, es evidente que se trata de una simulación que tiene como finalidad encubrir propaganda electoral, la cual tiene por objeto **desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, en el caso, Luis Daniel Serrano Palacios, así como a Morena y la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"**.*

*Es claro que con dicha propaganda disfrazada de notas periodísticas y columnas de opinión se beneficia a las candidaturas de la Coalición Va por México, es concreto a **Karla Leticia Fiesco García** candidata a la Presidencia Municipal; a **Joanna Alejandra Felipe Torres** candidata a la diputación federal por el 7 Distrito y a Francisco Brian Rojas Cano candidato a diputado por la misma Coalición, por el Distrito Electoral local 43, todos ellos quienes compiten por las candidaturas señaladas dentro del Municipio de Cuautitlán Izcalli.*

En consecuencia, los gastos erogados por estos Medios de Comunicación dicha publicación debe ser contabilizados como gastos de campaña a cargo de la Coalición Va por México y los partidos que la integran en sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular que se disputan en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, dentro del presente Proceso Electoral, aunado a que deberá considerarse que tal publicación es una aportación indebida de un ente prohibido por la Ley, ello, en términos de las siguientes consideraciones y con base en el análisis que antecede.

4. INFRACCIONES QUE SE ACREDITAN

Por principio, debe tenerse por acreditado que, con base en la descripción del contenido de las notas periodísticas, columnas y fotografías señaladas en el apartado que antecede, constituyen propaganda electoral susceptible de reporte y fiscalización en el informe de campaña correspondiente, pues no corresponde a un ejercicio periodístico que se ampare bajo la garantía de libertad de expresión, ello en términos de lo siguiente:

*La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al dictar las sentencias de los recursos SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014, entre otros, determinó que, en relación con la propaganda política, las leyes de la materia disponen que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este; en ese sentido, afirmó que el propio orden legal señala **que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX**

Así, continua la Sala Superior, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas, **en tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas o desalentar esa preferencia**, así, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.

En atención a lo anterior, **para determinar si un mensaje, inserción, publicación, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.**

Consecuentemente, y de acuerdo con los criterios de la Sala Superior, **los límites al ejercicio del derecho a la información por parte de los periodistas, tiene como finalidad evitar posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar, posicionar o denostar a un candidato o partido político, con independencia de si el medio de comunicación (periódico, revista, radio, televisión etc.) recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita.**

En este contexto, resulta relevante valorar la publicación denunciada de acuerdo a la Tesis **LXIII/20153** de Sala Superior de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**, en la cual se establecen los **elementos indispensables** para identificarla como propaganda electoral y, en consecuencia, acreditar las infracciones que se denuncian en la presente queja:

A efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él y,

c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX**

Los aspectos antes referidos tienen sustento en los artículos 41 Base II de la Constitución General de la República; 210, 242 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establecen que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales.

Asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso.

*Por último, de la interpretación de dichos artículos se desprende **que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.***

*Así entonces, con sustento en el marco legal y criterios sustentados por la Sala Superior, debe estimarse que el contenido de los Medios de Comunicación Digital denominados "**Omar Tapia Informa**" y "**En Izcalli**", constituye propaganda electoral que, por una parte, beneficia a los candidatos de la Coalición Va por México, es específico a **Karla Leticia Fiesco García** quien se postula a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli; a **Joanna Alejandra Felipe Torres** candidata a la diputación federal por el 7 Distrito y a **Francisco Brian Rojas Cano** quien es candidato a diputado por la misma Coalición, por el Distrito Electoral local 43 y, por otro, **desalienta la preferencia electoral hacia Luis Daniel Serrano Palacios candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli por la Coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México"**.*

Por tanto, y con sustento en los apartados que preceden, es claro que el test de análisis de las publicaciones denunciadas, bajo el marco legal y criterios desarrollados, nos lleva a concluir que, efectivamente, nos encontramos ante Medios de Comunicación cuyo contenido debe ser considerado como propaganda electoral, ello, pues se actualizan los elementos que la Sala Superior ha establecido para calificarlos de esa forma. Se explica.

Finalidad. *Este elemento implica que se genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; situación que se actualiza del contenido de las notas periodísticas, columnas y fotografías de la publicación denunciada.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX**

*La anterior, se afirma pues el contenido de estos Medios de Comunicación son claramente contrarias a Luis Daniel Serrano Palacios y Morena, es decir, el candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli por la Coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México"; mientras que se beneficia a las candidaturas de la Coalición Va por México, es concreto a Karla Fiesco candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli; a **Joanna Alejandra Felipe Torres** candidata a la diputación federal por el 7 Distrito y a Francisco Brian Rojas Cano candidato a diputado por la misma Coalición, por el Distrito Electoral local 43.*

*Por tanto, al existir una mayoría de notas negativas **hacia Luis Daniel Serrano Palacios candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli por la Coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México"**, ello inhibe las preferencias electorales de estos últimos y favorece la percepción de los citados candidatos de la Coalición Va por México, con lo que se beneficia a sus candidaturas.*

*Así entonces, con base en las argumentaciones antes desarrolladas debe tenerse por acreditado el elemento relativo a la **Finalidad**.*

Temporalidad. *Este elemento se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.*

Como se refirió en la descripción de las notas contenidas en los Medios de Comunicación Digital, estas fueron publicadas dentro del periodo de campaña electoral, es decir, dentro del periodo considerado en la Tesis de la Sala Superior.

*En cuanto al elemento relativo a la finalidad de la misma y su beneficio a un partido político, coalición o candidatura, esté ya ha sido argumentado y demostrado en el párrafo que antecede, consecuentemente, debe tenerse por acreditada **Temporalidad**.*

Territorialidad. Elemento que consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo la actividad denunciada.

*Al respecto, del contenido de las paginas puede advertirse que en cada una de ellas se hace referencia a Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es decir, el Municipio donde **Luis Daniel Serrano Palacios es candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México"**.*

*En términos de lo anterior, debe tenerse por acreditado el elemento relativo a la **Territorialidad**.*

*Determinado lo anterior, esta Representación hace énfasis en que **los Medios de Comunicación Digital denunciados no pueden ampararse en las garantías de libertad de expresión, en su vertiente de libertad de prensa, consagradas en los***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX**

artículos 1 º, 6º y 7º, de la Constitución General de la República; así como, 19 párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, pues **esta garantía no es absoluta**, ya que, como se desarrolló en los párrafos que anteceden, tiene límites y más aún cuando se ven afectados los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, como lo son la equidad, legalidad y la transparencia y rendición de cuentas en el uso de recursos en las campañas electorales.

Al respecto, y **con sustento en los citados criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para evitar simulaciones de distintos géneros periodísticos que tienen como finalidad encubrir propaganda electoral**, éstos deben quedar sujetos a determinados límites.

Así, de acuerdo a tales criterios, las notas periodísticas deben contener, idealmente, limitaciones las cuales, como se explica en cada caso, no son cumplidas en el periódico denunciado, como se demuestra a continuación:

- **Objetividad.** Los reportajes en torno a partidos políticos y sus candidatos deben desarrollarse de manera equilibrada. La objetividad de un reportaje necesariamente implica que exista una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido o candidato a efecto de no generar confusiones en el electorado.

Circunstancia que no acontece en el caso denunciado, pues evidentemente las notas, columnas e incluso las fotografías no contienen información que sea objetiva para la ciudadanía, pues en todas ellas se hace una crítica negativa hacia Morena, la Coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", y los candidatos antes referidos.

Al respecto, se hace énfasis en que dicha carga negativa en las notas, columnas y fotografías únicamente se encuentra dirigida hacia Morena, la Coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", y los candidatos aludidos, circunstancia que evidencia la clara intención de desalentar la intención de voto a su favor.

- **Imparcialidad.** El reportaje no debe ser tendencioso, esto es, en forma alguna debe presentar al partido o candidato en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas.

Al respecto, y como se acreditó en el apartado correspondiente al **Análisis y contenido de los Medios de Comunicación Digital denunciados**, la mayoría de las notas y la totalidad de las columnas denostan a Luis Daniel Serrano Palacios candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX**

"Juntos Haremos Historia en el Estado de México", por tanto, la publicación denunciada evidentemente no es imparcial.

- *Debida contextualización del tema, candidato, partido o hecho materia de las notas periodísticas. Si una nota periodística se caracteriza por proporcionar mayor información que cualquier otro género periodístico, entonces es claro que dicha nota debe encontrarse debidamente identificada como tal y la información que busca proporcionar tiene que encontrarse debidamente contextualizada, de tal forma que no se genere confusión en el electorado.*

Circunstancia que en el caso no acontece, pues el contenido de las publicaciones de los Medios de Comunicación evidentemente son en su totalidad negativas hacía Luis Daniel Serrano Palacios candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", sin que exista una contextualización de las mismas.

- **Período de distribución.** *Dada la posibilidad que los reportajes políticos en torno a partidos o candidato muestren imágenes de propaganda electoral, hagan referencia a propuestas políticas, o bien, los candidatos lleven a cabo actos de promoción su transmisión debe sujetarse a los mismos términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral.*

Como ya se explicó con anterioridad, las publicaciones denunciadas se encuentran visibles, por lo menos, a partir del 2 de junio de 2021, esto es, cuando la campaña electoral local y federal ya había dado inicio.

*Así entonces, de las circunstancias de hecho y de derecho acreditadas y argumentadas en el cuerpo de la presente denuncia debe resolverse que el contenido de los Medios de Comunicación Digital denominados "**Omar Tapia Informa**" y "**En Izcalli**", constituyen propaganda electoral susceptible de reporte y fiscalización en el informe de campaña correspondiente a cargo de la Coalición Va Por México y sus candidatas, en específico a **Karla Leticia Fiesco García** candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli; a **Joanna Alejandra Felipe Torres** candidata a la diputación federal por el 7 Distrito y a Francisco Brian Rojas Cano candidato a diputado por la misma Coalición, por el Distrito Electoral local 43.*

Lo anterior pues, por una parte, se trata de publicidad inserta y no reportada o por otra, en su caso, de una aportación o donativo en especie por una persona moral, circunstancias, ambas, que contravienen las disposiciones de la materia electoral en su vertiente de fiscalización de los recursos utilizados en el actual Proceso Electoral que se desarrolla en el Estado de México, en específico en el Municipio de Cuautitlán Izcalli.

5. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

Por otra parte, expresamente se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que con sustento en el artículo 15 numeral 3 del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX**

*Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se allegue de la información necesaria para resolver el presente procedimiento de queja, por tanto, de manera enunciativa y no limitativa, se solicita que requiera la siguiente información del Representante y/o Apoderado Legal de los Medios de Comunicación Digital denominados "**Ornar Tapia Informa**" y "**En Izcalli**":*

- *Señale el nombre completo de la persona física o moral propietaria de los Medios de Comunicación Digital denominados "**Omar Tapia Informa**" y "**En Izcalli**", en este sentido, deberá remitirse la documentación soporte que acredite su dicho.*
- *Explique los motivos por los cuales el contenido de los Medios de Comunicación Digital denominados "**Omar Tapia Informa**" y "**En Izcalli**" desarrolla en su mayoría notas periodísticas, columnas y fotografías cuya información en texto e imagen resulta negativa para Luis Daniel Serrano Palacios candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México.*
- *Explique los motivos por los cuales en el contenido de los Medios de Comunicación Digital denominados "**Ornar Tapia Informa**" y "**En Izcalli**" beneficia a las candidaturas de la Coalición Va por México, en concreto a **Karla Leticia Fiesco García** candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli; a **Joanna Alejandra Felipe Torres** candidata a la diputación federal por el 7 Distrito y a Francisco Brian Rojas Cano candidato a diputado por la misma Coalición, por el Distrito Electoral local 43.*
- *Indique si lo anterior se realizó a título oneroso (inserción pagada); si se trató de una aportación a la campaña del citado candidato, o bien, se trata de una aportación o donación de los Medios de Comunicación Digital denominados "**Omar Tapia Informa**" y "**En Izcalli**".*
- *Señale la persona física, moral o partido político que solicitó las notas negativas o inserción pagada en contra de Luis Daniel Serrano Palacios candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México".*
- *Informe cual fue el costo de producción de los videos y contenidos de los Medios de Comunicación Digital denominados "**Ornar Tapia Informa**" y "**En Izcalli**.*

*Asimismo, se solicita desahogar una inspección ocular respecto de las publicaciones detalladas en el cuerpo del presente escrito en las páginas de la Red Social Facebook de los Medios de Comunicación Digital denominados "**Ornar Tapia Informa**" y "**En Izcalli**, los cuales se encuentran alojados en las siguientes direcciones electrónicas:*

- *<https://www.facebook.com/omartapiainforma/>*

- <https://facebook.com/EnIzcalli/>

6. PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL. *Consistentes en las certificaciones e informes que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se sirva elaborar con motivo de las diligencias para mejor proveer solicitadas en el apartado correspondiente.*

2. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan esclarecer y sancionar a **Karla Leticia Fiesco García** candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli; a **Joanna Alejandra Felipe Torres** candidata a la diputación federal por el 7 Distrito y a **Francisco Brian Rojas Cano** candidato a diputado por el Distrito Electoral local 43, todos ellos de la Coalición Va Por México y los partidos que la integran.*

3. LA PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que favorezca a mis intereses. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.”*

Así también, se agregó un escrito en alcance al anterior, mismo que se transcribe a continuación:

*“(...) **Juan Guadalupe Mendoza Cruz**, en mi calidad de Representante Propietario de Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva Número 7 del Instituto Nacional Electoral, personalidad previa y debidamente acreditada en términos de los documentos que se exhibieron en la queja presentada, comparezco para exponer lo siguiente.*

*Como se mencionó en la queja que se presentó en contra de los partidos que integran la Coalición Va Por el Estado de México, es decir, **los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, así como de **KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA** candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por el uso de un helicóptero con propaganda electoral de la candidata antes mencionada, se ofreció como prueba documental pública el Acta Circunstanciada que al efecto se elabore por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal 25 del Instituto Electoral del Estado de México, correspondiente a Cuautitlán Izcalli, (...).*

*En términos de lo anterior, y toda vez que esta Representación ya cuenta con el Acta Circunstanciada elaborada por la citada Oficialía Electoral, en este acto se acompaña la misma a fin de que sea agregada a los autos que integran la queja presentada con motivo del uso de un helicóptero con propaganda electoral por parte de **KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA** candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atenta y respetuosamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en términos de este escrito acompañando el original del Acta Circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal 25 del Instituto Electoral del Estado de México, correspondiente a Cuautitlán Izcalli, misma que se solicita sea integrada a los autos de la queja que se sirva sustanciar por las conductas denunciadas.”

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.

El once de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX; registrarlo en el libro de gobierno a trámite y sustanciación el escrito de mérito y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 72 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

- a)** El once de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 73 y 74 del expediente).
- b)** El catorce de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 75 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/28688/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento administrativo sancionador identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX (Fojas 76 a 80 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/28687/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento administrativo sancionador identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX (Fojas 81 a 85 del expediente).

VII. Actuaciones relacionadas con el Partido Morena.

Notificación de inicio de procedimiento.

a) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/28867/2021, notificado electrónicamente en el SIF¹ a la representación de finanzas ante el Instituto Nacional Electoral del Partido Morena, el inicio del procedimiento de mérito para que por su conducto se informe de la admisión del escrito al quejoso, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX (Fojas 86 a 89 del expediente).

Notificación de alegatos

b) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31112/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó un plazo perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara conveniente (Foja 200 a 202 del expediente).

c) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el C. Juan Guadalupe Mendoza Cruz, Representante Propietario de Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva Número 7 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior, junto con el C. Emmanuel Torres García (Foja 214 a 229 del expediente).

¹ Sistema Integral de Fiscalización

VIII. Actuaciones relacionadas con el Partido del Trabajo.

Notificación de inicio de procedimiento.

a) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/28868/2021, notificado electrónicamente en el SIF a la representación de finanzas ante el Instituto Nacional Electoral del Partido del Trabajo, el inicio del procedimiento de mérito para que por su conducto se informe de la admisión del escrito al quejoso, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX (Fojas 93.1 a 93.4 del expediente).

Notificación de alegatos

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31275/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó un plazo perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara conveniente (Foja 207 a 209 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el C. Emmanuel Torres García representante Suplente del Partido del Trabajo ante la Junta Municipal Electoral de Cuautitlán Izcalli del Instituto Electoral del Estado de México, dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior, en conjunto con el C. Juan Guadalupe Mendoza (Foja 214 a 229 del expediente).

IX. Actuaciones relacionadas con los sujetos incoados.

Notificación de inicio y emplazamiento a la candidata Karla Leticia Fiesco García al cargo de Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli estado de México "Va por México"

a) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28869/2021, notificado electrónicamente en el SIF, el inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Karla Leticia Fiesco García, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 94 a 102 del expediente).

Cabe señalar que a la fecha no se ha recibido respuesta al oficio de mérito.

Notificación de Alegatos a la candidata Karla Leticia Fiesco García al cargo de Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli estado de México “Va por México”

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31113/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó un plazo perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara conveniente (Foja 230 a 232 del expediente).

Cabe señalar que a la fecha no se ha recibido respuesta al oficio de mérito.

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Político Acción Nacional integrante de la Coalición “Va por México”

a) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/28870/2021, notificado electrónicamente en el SIF a la representación de finanzas ante el Instituto Nacional Electoral del Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX (Fojas 107 a 115 del expediente).

b) Mediante oficio Núm. RPAN-0279/2021, recibido el dieciséis de junio de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes Común, el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, así como proporcionar alegatos (de forma previa) mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados. (Fojas 120 a 132 del expediente).

“(...)

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

De manera inicial, me permito señalar que mi representada en ningún momento ha violentado la norma electoral, como lo señala el denunciante.

*A) Del escrito de queja se señalan los presuntos hechos relativos e imputados a la **C. Karla Leticia Fiesco García**, Candidata a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, consistentes en:*

El Quejoso señala que, en un acto de campaña de la denunciada, se la realización de un evento masivo que contó con escenografía, mobiliario, pantallas, equipo de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX**

sonido, grupos musicales, propaganda utilitaria e impresa diversa, vehículos, así como la utilización de un helicóptero que portaba propaganda electoral, los cuales según el quejoso no fueron reportados, situación que no precisa circunstancias de modo tiempo y lugar.

Al respecto me permito señalar que los gastos referidos por el quejoso, fueron reportados de forma oportuna en el sistema integral de fiscalización (SIF), tal y como se puede apreciar en el mismo por lo que solicito se precise que día sucedieron los hechos para determinar las circunstancias de modo tiempo y lugar, sin embargo y con el ánimo de coadyuvar a la autoridad, me permito señalar que en la póliza de diario 85, en la cual se señalan los gastos y distribución de los mismos, del evento de cierre de campaña, en el que se realizaron los probables gastos de los que el quejoso se duele.

*Aunado a lo anterior por lo que se refiere a las supuestas contrataciones en medios quiero precisar que en su escrito de queja aduce que tanto mi representada como las candidatas y candidatos **Karla Leticia Fiesco García, Candidata a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Francisco Brian Roias Cano, candidato a Diputado Local por el Distrito XVIII, en el Estado de México, Y Joanna Alejandra Felipe Torres**, Candidata a Diputada Federal por el Distrito VII con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, incurrieron en presuntas violaciones en materia de fiscalización.*

Por lo anterior, y con la finalidad de dar clara respuesta a los señalamientos inferidos por el denunciante, me permito señalar lo siguiente:

a).- Respecto al señalamiento relativo a la falta de reportar gastos por concepto de contratación de medios impresos, así como la supuesta aportación indebida, particularmente, por lo que se refiere a la publicación contenida en el Periódico "Omar Tapia Informa" y "En Izcalli", me permito señalar lo siguiente:

*En primer término, me permito señalar que no le asiste la razón al denunciante pues la aseveración de que mis representado, así como **sus candidatos contrataron o adquirieron de forma indebida es falsa**, debido a que este, sostiene que el contenido que refiere como propaganda en favor de los candidatos denunciados. así como en contra de los candidatos de MORENA, parte de una premisa fundamental que es la inexistencia de una relación contractual mediante la cual se pueda asegurar que esta estaba encaminada a la conformación de los extremos denunciados.*

Es así que el quejoso, parte del error al pretender demeritar la manera en la que, en pleno ejercicio al derecho a la libertad de expresión y ejercicio periodístico, el medio informativo realiza la publicación de las notas denunciadas, con lo que pretende demeritar y restar valor al derecho a la información de la ciudadanía.

Tal y como se han delineado diversos criterios por parte de la Autoridad Jurisdiccional, respecto a que el ejercicio al derecho a la información produce la obligación del Estado y las entidades de interés público, de rendir cuentas a la sociedad, así como a justificar todo acto o acción, en atención de los principios de máxima publicidad y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX**

transparencia, con lo que evidentemente se debe de analizar bajo una mirada menos restrictiva, cuando se trate de información de interés público que sitúa como centro del debate las acciones de los que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, es así que del análisis del contenido no se desprende que la información vertida en la notas denunciadas partan de expresiones propagandísticas, que promuevan alguna candidatura en particular, pues tal y como el propio quejoso lo señala se plantean notas e información de diversos partidos las cuales se pueden calificar tal vez como positivas negativas o neutrales, más sin embargo no como propaganda o promoción.

Aunado a lo anterior podemos señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 °, 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Tal y como lo establece la Jurisprudencia 15 /2018, en el sentido de plantear que la presunción de licitud de la que goza la labor periodística o de prensa, sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, esto es así pues de los hechos narrados se advierten condiciones en las que no se puede acreditar un exclusividad de contenido o posicionamiento expreso sobre un partido político o candidato.

[SE INSERTA TEXTO]

Por otro lado, respecto a la consideración respecto a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que con la aparición de ciertos elementos se puede determinar algún beneficio en favor de partido o candidato alguno, de acuerdo a los siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

En ese sentido, la autoridad deberá de realizar un análisis respecto a los nombres e imágenes que aparecen en la publicación señalada, pues estas no son exclusivas de un partido o candidato, así como que la información proporcionada no se establece como propaganda si no como, la cuenta de hechos públicos y notorios, pues de igual forma aparecen candidatos y partido que no forman parte de los hechos denunciados.

*Es por todo lo anteriormente expuesto, es que se considera que esta autoridad deberá de arribar a la conclusión de que mi representada, así como los candidatos señalados en ningún momento incurrieron en violaciones en materia de fiscalización, pues de todas las probanzas y consideraciones señaladas en la presente contestación, por lo que procede declarar inexistentes las conductas atribuidas, **ya que no se realizó contratación de los medios impresos referidos por el denunciante.***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX**

Es claro que, de lo propios medios ofrecidos por el quejoso, se advierte que estos materiales carecen de imagen, símbolo, emblema o expresión alguna, que tenga por fin difundir la imagen y propuesta de los partidos políticos o candidatos, y de igual manera se deberá de valorar la utilidad que se tenga del material.

Es importante señalar que tal y como lo establece el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 290 y 291, los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos de campaña, así como los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los partidos, coaliciones o candidatos independientes proporcionen para subsanar errores u omisiones, serán definitivos, esto es que en cuanto a la revisión de los informes de campaña, dentro del tiempo de atención a las observaciones de la autoridad, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes, siendo importante señalar que esto aún no se realiza.

[SE INSERTA TEXTO]

Por ello solicitamos se deseche la presente y en su caso se declare infundado, derivado de que no se advierte la correlación de los hechos denunciados con alguno de los presupuestos normativos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, y con la finalidad de dar clara respuesta a los señalamientos inferidos por el denunciante, me permito señalar lo siguiente:

Es por todo lo anteriormente expuesto, es que se considera que esta autoridad deberá de arribar a la conclusión de que mi representada en ningún momento ha incurrido en violaciones en materia de fiscalización, pues la quejosa pretende adjudicar hechos falsos, e imprecisos, con el fin de que elementos distintos a los que tienen una relación con la materia electoral, sean atribuidos a los gastos de las campañas del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por ello solicito se valoren todas las probanzas y consideraciones señaladas en la presente contestación, por lo que procede declarar inexistentes las conductas atribuidas, y de ser el caso la consideración y observación respecto a que dichas conductas no producen un beneficio, tal como se ha señalado.

II. PRUEBAS APORTADAS POR EL SUSCRITO.

Al respecto, se ofrecen las siguientes Pruebas:

A) DOCUMENTAL. *Póliza de Registro en el Sistema Integral de Fiscalización 85-Diario de fecha 05 de junio del 2021.*

B) INSTRUMENTAL. *Son las constancias que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que me beneficien.*

C) PRESUNCIÓN. *Por las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que me beneficien.*

III. ALEGATOS.

Desde este momento, solicito que se tengan por ofrecidas, todas aquellas alegaciones que se desprendan del contenido integral del presente escrito y que beneficien a mi representada.

Ahora bien, resulta evidente que la conducta imputada por la parte quejosa no se encuentra acreditada, y parte de premisas falsas y equivocadas, por tanto, no debe determinarse contravención a la norma, mucho menos, sanción alguna.

Lo anterior, se insiste, toda vez que mi representada cumplió a cabalidad con los ordenamientos en materia de fiscalización que nos ocupan.

En esos términos y por las razones sostenidas, resulta evidente que la queja de cuenta es infundada.”

Notificación de Alegatos al Partido Político Acción Nacional integrante de la Coalición “Va por México”.

b) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31121/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó un plazo perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara conveniente (Fojas 237 a 239 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave alfanumérica, RPAN-307/2021 el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional electoral, dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior (Fojas 244 a 249, y 265-275 del expediente).

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Político Revolucionario Institucional integrante de la Coalición “Va por México”

a) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/28871/2021, notificado electrónicamente en el SIF a la representación de finanzas ante el Instituto Nacional Electoral del Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX (Fojas 133 a 141 del expediente).

Cabe señalar que a la fecha no se ha recibido respuesta al oficio de mérito.

Notificación de Alegatos al Partido Político Revolucionario Institucional integrante de la Coalición “Va por México”

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31114/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó un plazo perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara conveniente (Fojas 250 a 252 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio SFA/437/2021, la representación de finanzas del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Nacional Electoral informó que dicho requerimiento sería atendido por el Comité Directivo Estatal correspondiente (Foja 257 del expediente).

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Político de la Revolución Democrática integrante de la Coalición “Va por México”

a) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/28873/2021 notificado electrónicamente en el SIF a la representación de finanzas ante el Instituto Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX (Fojas 146 a 154 del expediente).

Cabe señalar que a la fecha no se ha recibido respuesta al oficio de mérito.

Notificación de Alegatos al Partido Político de la Revolución Democrática integrante de la Coalición “Va por México”

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31116/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó un plazo perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara conveniente (Fojas 258 a 260 del expediente).

Cabe señalar que a la fecha no se ha recibido respuesta al oficio de mérito.

X. Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/28819/2021, de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, se solicitó mediante notificación electrónica a la

Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación de la existencia y contenido, respecto de los links de dos direcciones electrónicas relacionadas de los hechos denunciados. (Fojas 159 a 161 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave alfanumérica INE/DS/1515/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió de la Dirección del Secretariado Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/249/2021 correspondiente. (Fojas 165 a 179 del expediente)

XI. Solicitud de información a la persona moral Facebook

a) El doce de junio del dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/288820/2021, se solicitó al representante legal de Facebook Inc., informara los datos de identificación de la forma de pago en relación a las ligas electrónicas de mérito (Fojas 180 a 183 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, la Persona moral Facebook dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior (Fojas 185 a 188 del expediente).

XII. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1004/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, si existe en el SIF información sobre ingresos y/o egresos por conceptos inherentes a la publicación de publicidad y propaganda electoral en Medios de Comunicación Digital, así como advertirse la realización de un evento masivo de cierre de campaña (Fojas 189 y 190 del expediente).

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/2379/2021 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remitió la información solicitada.

XIII. Razón y Constancia. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad de la C. Karla Leticia Fiesco García, otrora candidata a Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México y de dicha búsqueda se logró

descargar la contabilidad y la agenda de eventos que contiene las operaciones registradas de la candidata denunciada en la queja materia del presente procedimiento. (Fojas 194 a 198 del expediente).

XIV. Acuerdo de Alegatos

El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 199 del expediente).

XV. Cierre de instrucción. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

2.1 Litis

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si la **C. Karla Leticia Fiesco García otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, inobservó las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2 y 3; 143 bis, numerales 1 y 2, 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior en razón de que se denunció el no reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de ingresos y/o gastos, generados por la publicación de publicidad y propaganda electoral en Medios de Comunicación Digital, así como advertirse la realización de un evento masivo que contó con escenografía, mobiliario, pantallas, equipo de sonido, grupos musicales, propaganda utilitaria e impresa diversa, vehículos, así como la utilización de un helicóptero que portaba propaganda electoral en beneficio de la candidata de mérito; conceptos que a su decir no fueron reportados y que presuntamente rebasan el tope de gasto de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el candidato denunciado:

- a) Fue omiso de reportar y comprobar ingresos.
- b) Fue omiso de reportar y comprobar egresos.
- c) Hubo aportación de ente prohibido.
- d) Fue omiso de reportar eventos.
- e) Rebasó el Tope de gastos.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

2.2 Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrárlas.

A. Elementos de prueba presentados por los quejosos.

Documental privada consistente en pruebas técnicas de dos URL de la plataforma “Facebook” que se han acompañado al cuerpo del escrito de queja

Evidencias de información de publicaciones dentro de la plataforma social denominada “Facebook” que da cuenta sobre notas periodísticas que a su decir son elementos propagandísticos en beneficio de la candidata.

Documental pública expedida por la Junta Municipal No. 25 del Instituto Electoral del Estado de México.

En razón del requerimiento formulado a través del oficio número REPMORIZC/057/2021 por el Representante Propietario del Partido Morena, ante la Junta Municipal no. 25, del Instituto Electoral del Estado de México, ejerció las facultades de oficialía electoral certificando la realización de un evento masivo, consiste en el cierre de campaña de los otrora candidatos de la coalición “**VA POR EL ESTADO DE MÉXICO**”, Joanna F. Torres (Joanna Alejandra Felipe Torres), Paco Santos (Francisco Santos Arreola), Karla Fiesco (Karla Leticia Fiesco García), Paco Rojas (Francisco Lauro Rojas San Román) y Ana Balderas (Ana María Balderas Trejo), a través de la cual describió la metodología aplicada en la

certificación del contenido solicitado dentro del expediente con Folio VOEM/25/35/2021.

Escrito de alegatos de los CC. Emmanuel Torres García y Juan Guadalupe Mendoza Cruz.

En razón de la etapa de alegatos, se presentaron los correspondientes por los quejosos, por los cuales emitieron manifestaciones de hecho, medularmente consistentes en la omisión de reportar los conceptos de gasto en internet en medios de comunicación digitales, así como de uso de un helicóptero, Mismos que se valoran como parte de esta Resolución.

B. Elementos de prueba presentados por el Partido Acción Nacional

En razón de los requerimientos formulados al Partido Acción Nacional (emplazamiento y alegatos), se remitieron las respuestas las cuales incluyó copia simple de reportes del SIF (documentales). Información que se valora en el fondo de este procedimiento.

Así entonces, a efectos de verificación de dicha prueba, se logró apreciar que de la póliza exhibida corresponde a la cuenta con el ID 93509 del SIF que pertenece a la candidata denunciada de la cual se advierte el registro de los ingresos y egresos generados por el evento denunciado y la póliza generada por el registro del mismo. Además esgrimió los señalamientos de la omisión de reportar publicidad pagada en redes sociales, a manera de noticieros, diciendo medularmente que dicha actividad es propia de la libertad de expresión y manifestación de ideas del ejercicio periodístico.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad.

Razón y constancia derivada de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización a fin de verificar las operaciones registradas por la candidata denunciada.

A través de razón y constancia levantada el veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad de la candidata denunciada y de dicha búsqueda se logró descargar las pólizas que contienen las operaciones registradas

en la queja materia del presente procedimiento, vinculándose con lo expuesto por la representación del Partido Acción Nacional.

Documental pública expedida por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

En razón del requerimiento formulado a través del oficio INE/UTF/DRN/28819/2021, la Dirección del Secretariado, ejerció las facultades de oficialía electoral certificando la existencia y contenido, de dos paginas de internet, a través de la cual describió la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado dentro del expediente INE/DS/OE/249/2021.

Documental privada consistente en la solicitud de información a la persona moral Facebook.

En razón del requerimiento formulado a través del oficio INE/UTF/DRN/288820/2021, la persona moral Facebook, dio respuesta indicando que las URLs reportadas no están asociadas con campañas publicitarias pagadas en favor de los entes políticos denunciados.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización² serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De

² En adelante, Reglamento de Procedimientos.

conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Veamos.

I. En diversas fechas se realizaron publicaciones dentro de la plataforma Facebook, dentro del perfil “Omar Tapia Informa” y “En Izcalli”.

Lo anterior se afirma en razón de las pruebas remitidas por el quejoso, consistentes en dos ligas electrónicas de la plataforma de *Facebook*, donde se advierte bajo su óptica que la candidata denunciada presuntamente omitió reportar dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el concepto de egresos que versan sobre la presunta colocación propaganda electoral y publicidad en redes sociales.

Es menester señalar que las pruebas, consistente en los links, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dicha información que se localiza en la plataforma de comunicación social tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014³.

³ **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF).

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente señala con base en la descripción del contenido de las notas periodísticas, columnas y fotografías señaladas en el apartado que antecede, constituyen propaganda electoral susceptible de reporte y fiscalización en el informe de campaña correspondiente.

Ahora bien, del análisis a las documentales técnicas que ofrece, con relación a la página “Omar Tapia Informa”, es una pagina creada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, que pertenece a Omar Tapia, egresado de la carrera de periodismo de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán -SIC-, en la que publica notas de tinte periodístico de amplia diversidad de temas tales como: salud, política, información gubernamental, temas de actualidad, así como entrevistas realizadas a actores políticos.

Lo que se puede observar de la información que publica la pagina de mérito es que **se trata de un ejercicio periodístico en que el existe la libre manifestación de ideas**, en este contexto la libertad de expresión tiene una dimensión individual en la que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo.

Aunado a lo anterior podemos señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 °, 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Tal y como lo establece la Jurisprudencia 15/2018, en el sentido de plantear que la presunción de licitud de la que goza la labor periodística o de prensa, sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, esto es así pues de los hechos narrados se advierten condiciones en las que no se puede acreditar un exclusividad de contenido o posicionamiento expreso sobre un partido político o candidato. Sirve de apoyo lo siguiente:

Jurisprudencia 15/2098. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

De lo dispuesto en los artículos 1 º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa. en principio; implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio: por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y ante la duda la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

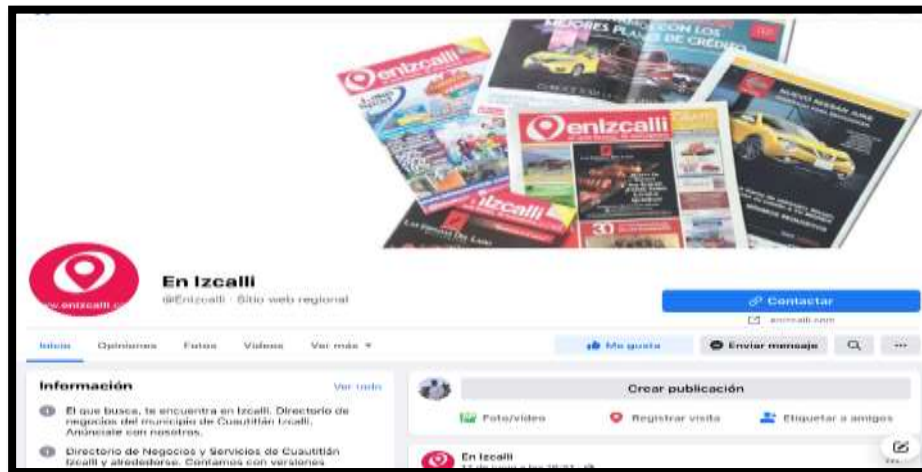
Ahora bien en relación la pagina "En Izcalli" de la información que despliega, es que se trata de un sitio WEB regional que maneja un Directorio de negocios y servicios del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado México, que además cuentan con la distribución de ejemplares impresos casa por casa, negocios locales, así como en semáforos del municipio, y medularmente de las publicaciones que se pueden observar son relativas a la promoción de compra/venta, y servicios dentro de la zona de Cuautitlán Izcalli, contenido del que no se advierte que existan publicaciones que tengan relación alguna con temas de tintes políticos.

De la información antes expuesta sobre el contenido de las direcciones electrónicas se obtuvo de la inspección de Oficialía Electoral realizada por parte de la Dirección del Secretariado de la cual dió Fe en el acta circunstanciada: INE/DS/OE/CIRC/282/2021.

Así también, la parte quejosa no proporcionó elementos adicionales tales como nombres, o datos de localización de los personas físicas o morales titulares de los perfiles de las paginas electrónicas, para realizar pesquisas complementarias.

A mayor abundamiento se inserta una muestra de su manifiesto:

Muestras de Paginas denunciadas



Lo previamente denunciado resulta relevante, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que la propaganda electoral que denuncia, exista y que por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación en este apartado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX

No se omite mencionar que si bien los quejosos solicitaron que se practicaran requerimientos a dichas páginas noticiosas, lo cierto es que no se desprendieron elementos para efectuar dicha diligencia, tales como domicilios o sedes para hacer las notificaciones personales.

II. Evento de cierre de campaña y los conceptos de gasto enunciados en el acta de Oficialía Electoral.

En ese sentido, la función de Oficialía Electoral de la Junta Municipal No. 25 del Instituto Electoral del Estado de México, a través de Acta Circunstanciada VOEM/25/35/2021, del día dos de junio de dos mil veinte, certificó la existencia de un evento masivo del cierre de campaña de los otrora candidatos de la coalición **“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”**, Joanna F. Torres (Joanna Alejandra Felipe Torres), Paco Santos (Francisco Santos Arreola), Karla Fiesco (Karla Leticia Fiesco García), Paco Rojas (Francisco Lauro Rojas San Román) y Ana Balderas (Ana María Balderas Trejo).

Descripción 1	<ul style="list-style-type: none">- Lona- Equipo de sonido- Escenario- Vallas- Pantalla- Sillas- Equipo fotográfico y de video- Grupos Musicales- Carpas
Descripción 2	<ul style="list-style-type: none">- Playeras- Gorras- Bolsas- Pulseras- Folletos- Cubre bocas- Gel antibacterial- Globos
Descripción 3	<ul style="list-style-type: none">- Vinilonas
Descripción 4	<ul style="list-style-type: none">- Helicóptero con propaganda
Descripción 5	<ul style="list-style-type: none">- Sanitarios

En virtud de lo anterior, y toda vez que fue certificada la existencia de los elementos antes descritos se analizará el correspondiente registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del mismo como se señala a continuación.

II. Conceptos de gastos denunciados encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

A la luz de la manifestación realizada por el Partido Acción Nacional y también derivado de las pruebas obtenidas por la autoridad fiscalizadora el veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, ingresó al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de realizar una búsqueda de los conceptos de gasto registrados por la candidata denunciada, por lo que se descargó la contabilidad 93509 en las que se encontraron registrados todos y cada uno de los gastos denunciados y que se desprenden del acta circunstanciada levanta por la autoridad electoral local, como se señala a continuación:

- En la póliza **85, normal, diario**, ampara el gasto por concepto de **lona, sillas, equipo de sonido, pantalla led, servicio de equipo de video, vallas metálicas, estructura metálica para elenco artístico (escenario), Lonas tipo camerino (carpas), contratación de solista Pancho Uresti, Grupo Musical Sonora Dinamita y Yaguaru (grupos musicales)** los cuales fueron enlistados en la tabla de referencia. Por monto de \$65,606.03 (sesenta y cinco mil seiscientos seis pesos 03/100 M.N.), por lo que respecta a la candidata denunciada.
- En las pólizas **19, normal, de diario, 5, corrección, diario, 59, normal, diario, 87, normal, diario**, se ampara el gasto por concepto de **utilitarios**, los cuales fueron enlistados en la tabla de referencia (bolsas, camisas, playeras, gel antibacterial, fotografía, video, cubrebocas, utilitarios genéricos y personalizados).
En las pólizas 65 normal, diario y 68, normal, diario, se ampara el gasto por concepto de **lonas**, el cual fue denunciado en la tabla de referencia.
- En la póliza 1, corrección, diario se ampara el gasto por concepto de **Servicio de perifoneo aéreo** (helicoptero con propaganda).
- En la póliza 13, normal, diario, se ampara el gasto por concepto de **sanitarios**, de la tabla de referencia derivada de la certificación de cuenta.

2.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de gastos

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”

“Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)*

b) Informes de Campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX**

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Los gastos denunciados fueron soportados por el acta de oficio electoral levantada por la Junta Municipal no. 25, del Instituto Electoral del Estado de México, ejerció las facultades de oficialía electoral certificando la realización de un evento masivo, consiste en el cierre de campaña de los candidatos de la coalición “**VA POR EL ESTADO DE MÉXICO**”, Joanna F. Torres (Joanna Alejandra Felipe Torres), Paco Santos (Francisco Santos Arreola), Karla Fiesco (Karla Leticia Fiesco García), Paco

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX**

Rojas (Francisco Lauro Rojas San Román) y Ana Balderas (Ana María Balderas Trejo), a través de la cual describió la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado dentro del expediente con Folio VOEM/25/35/2021.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen prueba plena, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña. Así las cosas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas.

Derivado de lo anterior, se pudo corroborar el registro en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de todos y cada uno de los gastos denunciados.

En suma, se concluye que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de la otrora candidata Karla Leticia Fiesco García, al cargo de Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, derivado del reporte del gasto en el Sistema Integral de Fiscalización consistente los conceptos enlistados que fueron usados para promocionar la candidatura referida.

Por lo anterior, este Consejo General Considera que el quejoso no acreditó los límites de sus afirmaciones por cuanto hace a los conceptos señalados en este rubro, ya que los gastos y el evento, previamente indicados se encuentran reportados como parte de los gastos que se ejercieron durante la campaña del C. Karla Leticia Fiesco García, al cargo de Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, lo anterior lleva a esta autoridad a declarar infundado el presente apartado.

Conclusiones.

Al haberse planteado un procedimiento de queja, éste estriba en ir, más allá de toda duda razonable, a concluirse en atribuir responsabilidad a alguno de los sujetos fiscalizables en la causa. En consecuencia, este procedimiento deriva de que la parte quejosa entabló una relación procesal contra otro u otros, conformándose un pleito jurídico en dos posiciones litigiosas, en el cual la autoridad electoral ocupa el espacio intermedio, para resolver, a manera de un tercero imparcial, conforme a los

elementos aportados por las partes y de los que se obtengan de las indagatorias que se realicen.

Lo anterior conlleva que la queja o denuncia interpuesta por algún sujeto, adjunte elementos suficientes para sustentar, por lo menos, de forma indiciaria, sus dichos. Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por símil de lo derivado en el criterio establecido en la ***Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE***; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Lo anterior se vincula a que, de no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra. En el marco de plena observancia de los derechos humanos y sus garantías, se precisa en maximizar el principio de presunción de inocencia, que debe ser seguido por toda autoridad que instruya procedimientos que conlleven alguna sanción a algún sujeto. Esto con sustento en el criterio establecido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, mismo que refiere: ***Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que se aportaron para sustentar los mismos, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de las conductas y que éstas coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX

sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia. Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba. Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar ni demostrar de forma fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar de la materia de la queja, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia⁴.

Es por ello que se reitera que dada las características de las pruebas técnicas (publicidad en medios de comunicación digitales), no se puede tener certeza de la fecha, ubicación y modalidades de lo señalado. De igual modo, se mostraron pruebas técnicas que hacen referencia indiciaria sobre su existencia, sin embargo, no se adjuntaron previamente elementos que dieran certeza acerca de su existencia y ubicación, a fin de obtener mayor información. Siendo que la parte quejosa estuvo en plena oportunidad de hacerlo y acompañar en su escrito inicial de las respectivas evidencias. Es importante hacer énfasis que al momento de presentarse un señalamiento de responsabilidad en contra de algún ente fiscalizable, quien acuse tiene la carga de probar, por lo que debe exhibir a la autoridad instructora las pruebas y evidencias que refuercen sus imputaciones⁵.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión de que la **C. Karla Leticia Fiesco García**, candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulada por la **Coalición Va Por México**, integrada por los

⁴ Mismo criterio Sustentado en la resolución **INE/CG859/2018**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho.

⁵ Mismo criterio Sustentado en la resolución **INE/CG584/2020**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no incumplió con lo dispuesto en la normatividad electoral, pues en el primer caso se acreditó que las publicaciones se tratan de un ejercicio de libertad periodística en que ningún caso puede ser traducido en un gasto atribuible a la denunciada, mientras que en el segundo se encontraron reportados los conceptos denunciados relativos al evento de cierre de campaña, en consecuencia, sí observó lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, respecto a los hechos denunciados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de México, en consecuencia, ha lugar a declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Cabe precisar que si bien no se acreditaron los hechos materia del procedimiento, no se exime de responsabilidad en caso de detectarse conductas diversas en la revisión de los informes de ingresos y egresos de los sujetos obligados del actual Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. Notificaciones electrónicas.

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma

implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la C. Karla Leticia Fiesco García otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal, de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulada por la coalición “Va por el Estado de México” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a las partes a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**